

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**Radicado:** 110014003016 2024 00055 00  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A. BIC.  
**Demandado:** PATRICIA DEL SOCORRO ARRIETA GONZALEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación<sup>2</sup> formulado por la demandada en contra del auto adiado 30 de enero de 2024,<sup>3</sup> mediante el cual se admitió la solicitud de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Manifestó la demandada, que el 4 de diciembre del año 2023, fue admitida al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

Añadió que el vehículo objeto de inmovilización, fue relacionado como activo en el proceso de negociación de deudas, ingresando de manera obligatoria a la masa concursal del proceso de este, quedando como activo en garantía de los acreedores.

Solicitó revocar la decisión proferida o en su defecto declarar la nulidad del auto adiado 30 de enero de 2024, mediante la cual se ordenó la inmovilización del vehículo de placas ZZL-124.

**TRÁMITE.**

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.<sup>4</sup>

La parte demandante guado silencio.

**CONSIDERACIONES.**

1.- El artículo 545 del C.G.P., que se ocupa de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación, establece:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

<sup>1</sup> Dto pdf 008 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 006 Ibídem.

<sup>3</sup> Dto pdf 005 Ib.

<sup>4</sup> Dto pdf 007 Ib.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración...". (Subrayado fuera del texto)

## 2.- Caso concreto.

En el presente asunto como ya se registró, mediante proveído del 30 de enero de 2024, se admitió la solicitud de aprehensión y entrega, y se ordenó la inmovilización del vehículo de placa ZZL-124.

Por su parte la demandada, allegó documental que acredita que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, admitió el 4 de diciembre de 2023, la solicitud de negociación de deudas de la señora Patricia del Socorro Arrieta González.

Por otro lado, el BANCO FINANADINA S.A. BIC, a pesar de ser conocedor del trámite de la solicitud de negociación de deudas de la aquí demandada promovió proceso de pago directo a que se refiere la ley de garantías mobiliarias.

En este orden de ideas, sin entrar en mayores elucubraciones debe decirse que le asiste razón a la recurrente, pues al llevar un proceso de Negociación de deudas no era posible admitir la solicitud de aprehensión y entrega.

Por lo anterior, se revocará la providencia objeto del recurso y en su lugar se rechazará la demanda.

Frente al recurso de apelación se negará por improcedente e innecesario, lo primero, porque prospero el recurso de reposición y lo segundo porque el asunto de la referencia es de única instancia.

Finalmente, se le recuerda a la demandada que se está dirigiendo a un estrado judicial, y sus manifestaciones injuriosas (*...resulta inevitable tener pensamientos negativos al respecto...*), se configuran en una falta a sus deberes como parte (num 4° art 78 C.G.P.), en primer lugar, porque su asunto no es el único que maneja el despacho, y en segundo lugar se está dirigiendo a una autoridad judicial. Por tanto, se le conmina para que en lo sucesivo guarde la debida cordura en sus escritos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes (art 44 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 30 de enero de 2024.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de referencia.

**TERCERO:** En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones pertinentes.

**CUARTO:** Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**David Sanabria      Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a974eb92c7b0e030fd689f649342223eb5ab10d31b984250fe03f279402a1**

Documento generado en 05/04/2024 04:53:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**